

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos Rol N° 6.921-2024, sobre reclamo de ilegalidad del artículo 137 del Código de Aguas, la parte reclamante ha deducido recurso de casación en el fondo en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la reposición interpuesta en contra de la sentencia que no dio lugar a tramitar la presente acción por ser extemporánea.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que como cuestión previa a toda otra reflexión, esta Corte Suprema debe revisar, en la situación en estudio, la regularidad formal de lo actuado, puesto que si advierte alguna anomalía en lo atinente a dicho aspecto carece de sentido entrar al análisis de la materia objeto del recurso intentado por la demandante.

Segundo: Que durante el examen de los antecedentes esta Corte ha advertido un error en la tramitación que afecta seriamente el derecho de la recurrente y compromete el respeto del debido proceso que debe existir en el procedimiento de que se trata, según se explicará en adelante.



Tercero: Que en estos autos Agrícola La Cebada SpA dedujo la reclamación regulada por el artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Dirección General de Aguas, por la dictación de la Resolución Exenta D.G.A. N°2.969 de 31 de octubre de 2023, que le fuera notificada el 16 de noviembre del mismo año, que desestimó la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución D.G.A. Región O'Higgins N° 114 de 20 de enero de 2023.

El tribunal de alzada capitalino declaró la inadmisibilidad de la reclamación deducida en autos, teniendo para ello presente que la actora fue notificada de la resolución que impugna con fecha 16 de noviembre de 2023, hito desde el cual computa el término de treinta días previsto en el artículo 137 del Código de Aguas, excluyendo los feriados y domingos, para concluir así que la presentación resulta extemporánea.

Cuarto: Que se hace necesario, por tanto, determinar qué días son hábiles para los efectos de computar el término que establece el artículo 137 del Código de Aguas para la interposición de la reclamación ante la Corte de Apelaciones.

Quinto: Que para resolver tal asunto se hace necesario subrayar, como se ha declarado en otras oportunidades (a modo ejemplar, autos Rol N°68.946-2023, N°31.256-2018, N°39.450-



2021, N°49.733-2021, N°50.761-2023, N°185.951-2023, entre muchos otros) que la Ley N°19.880 regula de manera integral las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, de modo que el cómputo de los plazos en tales procesos ha de hacerse en la forma que esa ley dispone. Así, su artículo 1° preceptúa: *"La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria"*.

Su artículo 25, referido al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, dispone que los términos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábado, domingo y festivos.

A su turno, el artículo 137 del Código de Aguas, preceptúa en sus dos primeros incisos: *"Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se*



dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución.

Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso".

Sexto: Que de lo relacionado aparece con nitidez que el plazo para reclamar de una resolución exenta dictada por la Dirección General de Aguas tiene su origen en un procedimiento administrativo al que es aplicable la Ley N°19.880. En efecto, la decisión impugnada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal naturaleza, por lo que resulta obligatorio, para efectos de computar el término para accionar ante la Corte de Apelaciones competente, acudir a lo establecido en el citado texto legal, pues sólo a partir de la primera resolución que el tribunal pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación, el proceso se tornará judicial y le serán aplicables, por ende, las normas



contenidas en el Código de Procedimiento Civil a que se refiere el inciso 2° del artículo 137 transcrito más arriba.

Por consiguiente, dado que el plazo de treinta días previsto en el mencionado artículo 137 es uno concebido dentro de un procedimiento administrativo, no resulta aplicable lo estatuido en el Código de Procedimiento Civil a la decisión del asunto controvertido, esto es, a la contabilización del término otorgado para deducir la acción de que se trata, pues dicho cuerpo legal rige para el cómputo de los términos propiamente jurisdiccionales, vale decir, aquellos que se verifican con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial, mientras que el artículo 25 de la Ley N°19.880, se refiere a esta materia en el ámbito específico de los procedimientos administrativos, como aquel en que se pronunció la resolución exenta materia de la acción en comento.

Séptimo: Que refrenda dicha conclusión, la circunstancia que el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil previene que, los términos de días *"que establece el presente Código"* se suspenden durante los feriados, de lo que se sigue que el precepto en comento resulta aplicable, conforme a su propia redacción, únicamente a los términos previstos en ese cuerpo legal y no en otro.



Dada la anotada limitación, en cuyo mérito no se puede acudir en la especie a los preceptos del Código de Procedimiento Civil, forzoso es concluir que, la decisión se ha de fundar en lo estatuido en la regla especial contenida en la Ley N°19.880, pues la invocación de las normas del Código Civil en un caso como el que se examina aparece como injustificada, dada la diversa naturaleza y carácter de las materias que uno y otro cuerpo legal regulan.

Octavo: Que, más aún, es posible asentar que, la resolución del asunto en análisis, exige recurrir a nociones propias del Derecho Administrativo, representadas en este caso por el principio pro administrado, en cuya virtud es preciso interpretar la preceptiva aplicable de manera tal que no se perjudique al administrado, lo cual supone, a su vez, obrar de modo que no se restrinja innecesariamente su derecho a obtener una solución jurisdiccional para el conflicto que plantea, limitación que, no obstante, se ha verificado en la situación en análisis.

Noveno: Que, atento a lo razonado, los juzgadores del mérito han contado erróneamente el plazo para interponer la reclamación que nos ocupa, puesto que lo han hecho bajo el supuesto de estimar que los días sábados son hábiles, cuestión que los llevó a declarar extemporáneo el recurso



intentado por Agrícola La Cebada SpA. Efectivamente, habiendo sido notificada la actora de la resolución materia de autos el día 16 de noviembre de 2023, el término para interponer la reclamación ante el tribunal de alzada capitalino expiraba a la medianoche del 2 de enero de 2024, habiendo sido presentada en el transcurso del día, razón por la cual la parte actuó de manera oportuna.

Décimo: Que, en consecuencia, al declarar inadmisibile la reclamación sobre la base de considerarla extemporánea, los sentenciadores han vulnerado las normas transcritas y analizadas en los párrafos precedentes, especialmente el artículo 25 de la Ley N° 19.880, contraviniendo el texto expreso de ley.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, actuando esta Corte de oficio, **se anulan las resoluciones de doce y veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dictadas en el Rol ICA N°6-2024,** debiendo la Corte de Apelaciones de Santiago proceder a dictar la resolución que corresponda, en relación con la reclamación deducida por la parte demandante.

Atendido lo resuelto, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo



interpuesto en contra de la resolución de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6.921-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

